

drilleros y ministros de las Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera, no han de gozar de exención alguna de cargas concejiles, reales, ni vecinales.

5.º

En quanto á los síndicos del orden de S. Francisco y hospederos de sus religiosos, quiero se observe acerca de los primeros la Real cédula que moderó los privilegios de sus exenciones á solo un síndico de cada convento, y no mas, y aun estas limitadas á los alojamientos, bagages y cargas concejiles: y que respecto de los segundos pueda nombrarse un hospederó en aquellos pueblos en que no hubiese convento y le haya habido hasta ahora, gozando la exención única de alojamientos: con la calidad precisa de que así los síndicos como los hospederos se elijan de los hijosdalgo, si los hubiere, y no habiéndolos, pueda hacerse de los del estado general, con la obligacion en todos de anotarse sus nombramientos en los libros capitulares, y lo mismo quando se mudáre ó subrogáre otro nuevo para evitar duplicaciones; sin cuyo requisito no se les guarde exención alguna.

6.º

Los hospederos, demandantes de religiones, hospitales, hospicios ó casas de misericordia, redencion de cautivos, santuarios y de otros lugares pios tampoco gozarán de exención.

7.º

El Juez Académico de Salamanca solo podrá nombrar dos comensales que sean precisamente